

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro cuarenta y cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.56

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de ROBERTO PEÑA CASTRO contra COLPENSIONES, con radicación 76001-41-05-004-2022-00143-01

Se profiere la **SENTENCIA No.81**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 318 del 31 de octubre de 2022 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido; y condenó en costa al Demandante

CONSIDERACIONES

En este caso se revocará la sentencia.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que según la copia cedula de ciudadanía	El Demandante nació el 03/06/1958 y cumplió los 62 años en la misma fecha del año 2020	1 anexo 4 ED
Que a través de la Resolución SUB 154755 del 17/07/2020	COLPENSIONES reconoció al Demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$9.388.867 con base en 669 semanas cotizadas	2 a 4 anexo 4ED
Que el Demandante solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez 28/01/2022	Y que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 165799 del 22/06/2022 se la resolvió adversamente, por no encontrar sumas a su favor	10 a 11 anexo 4ED; 119 a 133, 153 y 154 anexo 13ED y anexo 15ED

De lo antes anotado se tiene que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 165799 del 22/06/2022 no accedió a la reliquidación solicitada e indicó que el Actor acreditó un total de 664 semanas -según la Historia Laboral actualizada al 19/07/2022 anexo 12ED-,

sin embargo, la parte Demandante adujo que en el reconocimiento de la prestación no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 01/04/199 al 31/10/1999 que laboró al servicio de EBSP SOLARCAÑA LTDA.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de forma reiterada y pacífica ha establecido que el trabajador afiliado no está obligado asumir las consecuencias adversas de la omisión del empleador en el pago oportuno de las cotizaciones, por cuanto, las AFP cuentan con los mecanismos para obligar al empleador a que responda por su pago ya sea informando la novedad de la desvinculación o poniéndose al día en el pago de las cotizaciones -Sentencia SL4282-2022 del 09 de noviembre de 2022-.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que dispone que le corresponde a las AFP promover las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1161 de 1994 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 que dispone que las AFP tienen la obligación de verificar que los montos aportados por cotizaciones se ajusten a las exigencias legales e informar a los depositantes las inconsistencias con el fin de efectuar las correcciones pertinentes a favor del afiliado; y en razón a ello, no es admisible que el afiliado deba soportar la negligencia en la ejecución del cobro de la AFP -CSJ SL2074-2020, SL6030-2017, SL3399-2018, SL3550-2018, SL3085-2014, SL4932-2014, SL12453-2015, SL413-2018 y SL1355-2019-.

Por ello, una vez realizada la correspondiente liquidación por parte del Juzgado teniendo en cuenta las semanas de cotización correspondientes al periodo que laboró para la empresa EBSP SOLARCAÑA LTDA se obtuvo un total de 723 semanas cotizadas en toda la vida laboral y de conformidad al Decreto 1730 de 2001 se aplicó la fórmula ($indemnización = [(ingreso\ base\ de\ liquidación / 30) \times 7] \times (días / 7) \times (promedio\ porcentajes\ de\ cotización)$), obteniéndose la suma de **\$11.966.304** a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para el año 2020, monto superior al liquidado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 154755 del 17/07/2020, por lo cual se condenará al pago de la diferencia en la suma de **\$2.577.437**, debidamente indexada a la fecha efectiva del pago:

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	10,27439%
IBL semanal	160.994
No. semanas cotizadas	723
Valor de la indemnización al 01/09/2020	\$ 11.966.304
Valor reconocido al 01/09/2020	\$ 9.388.867
DIFERENCIA	\$ 2.577.437

No se da prosperidad a la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez le fue reconocida al Demandante el 01/09/2020 -folios 2 a 4 anexo 4ED-, la primera reclamación fue 28/01/2022 -folios 10 y 11 anexo 4ED- y la demanda fue presentada el 06/04/2022-- folio 1 anexo 5ED, no habiendo transcurrido más de 3 años, de conformidad con el artículo 151 del CPTSS.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - REVOCAR la sentencia 318 del 31 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, por lo expuesto.

Segundo. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor ROBERTO PEÑA CASTRO la suma de **Dos Millones, Quinientos Setenta y Siete Mil, Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos (\$2.577.437)** a título de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Tercero. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar debidamente indexada la suma liquidada por reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.

Cuarto. - DECLARAR PROBADA la excepción de compensación propuesta por COLPENSIONES respecto del pago efectuado por el concepto liquidado en esta sentencia.

Quinto. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada la anterior sentencia en estrados.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO